



**ORGANIZACIÓN
PANAMERICANA
DE LA SALUD**



**ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD**

120.ª Reunión
Washington, D.C.
Junio de 1997

Tema 5.3 del programa provisional

CE120/24, Corr. I (Esp.)
19 mayo 1997
ESPAÑOL-INGLÉS

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

Página 4, tercer párrafo, segunda línea, donde el porcentaje dice "4%" se debe leer "0,4%".

Página 5, párrafo debajo de "*LA 120.ª REUNIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO*", tercera línea, el número de documento debe ser "CE120/24" en vez de "CE120/23".

Página 5, párrafo debajo de "*RESUELVE:*", segunda línea, el número de documento debe ser "CE120/24" en vez de "CE120/23".



**ORGANIZACIÓN
PANAMERICANA
DE LA SALUD**



**ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD**

120.ª Reunión
Washington, D.C.
Junio de 1997

Tema 5.3 del programa provisional

CE120/24 (Esp.)
27 marzo 1997
ORIGINAL: INGLÉS

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director somete a la consideración del Comité Ejecutivo, como anexo a este documento, para su confirmación, las modificaciones que ha introducido en el Reglamento del Personal desde la 116.ª Reunión.

Dichos cambios concuerdan con los adoptados por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 99.ª reunión (resolución EB99.R11) y se ajustan a lo estipulado en el párrafo 2 de la resolución CD59.R19 aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59.ª reunión (1968), en el que se solicita al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha semejanza con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud.

Las modificaciones de la sección 1 son resultado de decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo primer período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI).

En el anexo al presente documento figuran los textos de los artículos modificados del Reglamento del Personal, cuya finalidad se explica sucintamente a continuación. La fecha de entrada en vigor de estas modificaciones es el 1 de enero de 1997.

CONTENIDO

Página

1.	Modificaciones que se consideran necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo primer período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional	3
1.1	Escala de sueldos para los puestos de la categoría profesional y de directores	3
1.2	Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar	3
1.3	Subsidio por familiares a cargo	4
1.4	Elemento de compensación como parte del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles	4
2.	Repercusiones presupuestarias	4
3.	Intervención del Comité Ejecutivo	5

Anexos

1. Modificaciones que se consideran necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo primer período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional

1.1 *Escala de sueldos para los puestos de la categoría profesional y de directores*

La Asamblea General aprobó, con efecto desde el 1 de enero de 1997, una escala revisada de sueldos básicos/mínimos para el personal de categoría profesional y superior que incorpora un aumento del 5,68%; de esta cantidad, 5,26% constituye una consolidación de clases de reajuste por lugar de destino ateniéndose a la fórmula "sin pérdida ni ganancia" y 0,4% constituye un aumento real de los sueldos. Es necesario modificar también la escala de contribuciones del personal de la categoría profesional y superior con y sin familiares a cargo.

Los Artículos 330.1.1 y 330.2 del Reglamento del Personal se han modificado en consecuencia.

1.2 *Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar*

Como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de la categoría profesional y superior descrita en los párrafos precedentes, también deben modificarse los sueldos correspondientes a los cargos de Subdirector, Director Adjunto y Director.

Desde 1962, el Comité Ejecutivo ha seguido la norma de fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS, y el del Subdirector en \$1.000 menos.

Teniendo en cuenta que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que "los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo", este órgano tal vez desee aplicar esta manera de proceder y fijar el sueldo neto del Director Adjunto en \$90.855 anuales, con familiares a cargo, y en \$82.245 anuales, sin familiares a cargo; y el del Subdirector en \$89.855 anuales, con familiares a cargo, y \$81.245 anuales, sin familiares a cargo, con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la norma de mantener el sueldo del Director al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

El Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución CD20.R20, solicitó "...al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de sueldos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado de sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, siguiendo esta pauta, tal vez desee recomendar a la XL Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto del Director en \$99.059 anuales, con familiares a cargo, y en \$89.069 anuales, sin familiares a cargo, con efecto desde el 1 de enero de 1997.

Las modificaciones precedentes se atienen también a la fórmula "sin pérdida ni ganancia" más un 4% de aumento real de sueldos.

1.3 *Subsidio por familiares a cargo*

Con respecto a los puestos de la categoría profesional y superior, el subsidio por hijos a cargo ha pasado de \$1.400 a \$1.510, y el subsidio por familiares secundarios a cargo, de \$500 a \$540. Como quiera que el subsidio por hijos incapacitados a cargo es el doble del percibido normalmente por hijos a cargo, dicho subsidio ha aumentado de \$2.800 a \$3.020. Todos los aumentos entrarán en vigor el 1 de enero de 1997.

En consecuencia, se han modificado los artículos 340.1, 340.2 y 340.3.

1.4 *Elemento de compensación como parte del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles*

La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió limitar el pago del elemento de compensación cuando no se tiene derecho a mudanza completa, que forma parte del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles a un período de cinco años, en el mismo lugar de destino, con posibilidad de ampliarlo hasta un máximo de siete años.

En consecuencia, se ha modificado el artículo 360.1.3 y se ha preparado un nuevo artículo, el 360.1.4.

2. *Repercusiones presupuestarias*

Se estima que las repercusiones presupuestarias de los cambios precitados entrañarán gastos adicionales de \$180.000 para los fondos de todas las procedencias y de \$150.000 para los fondos del presupuesto ordinario. Estos gastos adicionales habrán de sufragarse con cargo a las asignaciones fijadas para el bienio 1996-1997.

3. Intervención del Comité Ejecutivo

Como consecuencia de estas modificaciones, el Comité quizás desee examinar los siguientes proyectos de resolución, en los cuales i) se confirmarían las modificaciones al Reglamento del Personal reproducidas en el anexo a este documento, y ii) se modificarían los sueldos bruto y neto de los titulares de puestos sin clasificar.

Proyecto de resolución

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

LA 120.ª REUNIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,

Habiendo considerado las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el anexo al documento CE120/23,

Reconociendo la necesidad de que exista uniformidad en las condiciones de empleo del personal de la OSP y el de la OMS, y

Teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el anexo al documento CE120/23, con efecto desde el 1 de enero de 1997, respecto de los subsidios por familiares a cargo, tanto primarios como secundarios, que percibe el personal de las categorías profesional y superior; del elemento de compensación que forma parte del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles; de la escala de sueldos aplicable a los puestos de la categoría profesional y de directores; y de la escala de imposición del personal de la categoría profesional y superior.

Proyecto de resolución

SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

LA 120.ª REUNIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,

Considerando el cambio efectuado en la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de la categoría profesional y superior, con efecto desde el 1 de enero de 1997;

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la 99.ª Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 50.ª Asamblea Mundial de la Salud respecto a la remuneración de los Subdirectores Generales y los Directores Regionales, el Director General Adjunto y el Director General; y

Teniendo presente lo estipulado en el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución CD20.R20 de la XX Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Con efecto desde el 1 de enero de 1997:
 - a) Fijar el sueldo neto del Director Adjunto en \$90.855 anuales (con familiares a cargo) y \$82.245 (sin familiares a cargo).
 - b) Fijar el sueldo neto del Subdirector en \$89.855 anuales (con familiares a cargo) y \$81.245 (sin familiares a cargo).
2. Recomendar a la XL Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$99.059 (con familiares a cargo) y en \$89.069 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Anexo

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

Texto de los artículos del Reglamento del Personal modificados

330 SUELDOS

330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:

330.1.1 Para el personal de categoría profesional y superior:

<u>Contribución anual</u>	<u>Porcentaje de la contribución</u>	
	<u>Coefficiente con familiares a cargo</u>	<u>Coefficiente sin familiares a cargo</u>
	(*según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2)	
Los siguientes EUA\$ 5.000	18,1	24,6
Los siguientes EUA\$ 5.000	21,5	27,1
Los siguientes EUA\$ 5.000	24,9	31,7
Los siguientes EUA\$ 5.000	27,5	33,4
Los siguientes EUA\$ 10.000	30,1	35,8
Los siguientes EUA\$ 10.000	31,8	38,2
Los siguientes EUA\$ 10.000	33,5	38,8
Los siguientes EUA\$ 10.000	34,4	40,0
Los siguientes EUA\$ 15.000	35,3	41,3
Los siguientes EUA\$ 20.000	36,1	44,5
Resto de los pagos gravables	37,0	47,6

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:

ESCALONES

Grado		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
		EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$								
P-1	s.b.	34 152	35 417	36 710	38 004	39 297	40 590	41 887	43 180	44 473	45 786					
	s.n.D	28 435	29 341	30 245	31 150	32 054	32 958	33 864	34 768	35 671	36 576					
	s.n.S	26 825	27 658	28 488	29 319	30 149	30 979	31 811	32 641	33 471	34 296					
P-2	s.b.	44 830	46 208	47 586	48 967	50 345	51 726	53 106	54 485	55 889	57 303	58 717	60 134			
	s.n.D	35 921	36 864	37 804	38 745	39 686	40 627	41 568	42 509	43 451	44 391	45 332	46 274			
	s.n.S	33 701	34 556	35 408	36 261	37 113	37 966	38 820	39 672	40 534	41 399	42 265	43 132			
P-3	s.b.	55 700	57 282	58 866	60 446	62 030	63 612	65 196	66 802	68 405	70 011	71 614	73 218	74 822	76 445	78 073
	s.n.D	43 326	44 378	45 431	46 482	47 535	48 587	49 639	50 692	51 744	52 797	53 849	54 901	55 953	57 005	58 058
	s.n.S	40 419	41 387	42 356	43 323	44 292	45 260	46 228	47 191	48 153	49 116	50 079	51 041	52 003	52 958	53 914
P-4	s.b.	68 181	69 891	71 597	73 303	75 013	76 743	78 474	80 206	81 938	83 667	85 397	87 132	88 862	90 601	92 355
	s.n.D	51 597	52 718	53 838	54 957	56 078	57 198	58 318	59 438	60 559	61 678	62 797	63 920	65 039	66 159	67 280
	s.n.S	48 019	49 044	50 068	51 092	52 118	53 133	54 149	55 166	56 182	57 198	58 213	59 232	60 247	61 249	62 222
P-5	s.b.	82 758	84 534	86 310	88 085	89 861	91 655	93 453	95 251	97 047	98 845	100 643	102 439	104 237		
	s.n.D	61 090	62 239	63 387	64 536	65 685	66 833	67 982	69 131	70 278	71 427	72 576	73 724	74 873		
	s.n.S	56 664	57 707	58 749	59 791	60 833	61 834	62 832	63 829	64 826	65 824	66 822	67 819	68 817		
P-6/ D-1	s.b.	93 810	95 797	97 784	99 767	101 754	103 741	105 728	107 715	109 700						
	s.n.D	68 210	69 479	70 749	72 016	73 286	74 556	75 825	77 095	78 364						
	s.n.S	63 030	64 132	65 235	66 336	67 439	68 541	69 644	70 747	71 849						
D-2	s.b.	106 053	108 373	110 704	113 056	115 409	117 763									
	s.n.D	76 033	77 516	78 998	80 480	81 963	83 446									
	s.n.S	69 824	71 112	72 384	73 616	74 849	76 083									

s.b. = sueldo bruto
s.n. = sueldo neto
D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.
S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

340 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

- 340.1 EUAS 1.510 al año por cada hijo, excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.
- 340.2 EUAS 3.020 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto en los casos en que el miembro del personal no tenga cónyuge a cargo y perciba en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de US\$ 1.510.
- 340.3 EUAS 540 al año por el padre, la madre, un hermano o una hermana.
-

360 SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES

- 360.1.3 El elemento de compensación del subsidio cuando no se tiene derecho al traslado de muebles y enseres será pagadero en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E, ~~siempre y cuando el funcionario no tenga derecho al traslado de sus muebles y enseres domésticos según el Artículo 855.1~~, independientemente de la duración de los servicios prestados por el funcionario a la Oficina Sanitaria Panamericana, o a la OMS. Este elemento del subsidio no será pagadero cuando se trate de un nombramiento inicial en el país de residencia.
- 360.1.4 El elemento de compensación del subsidio, cuando no se tiene derecho al traslado de muebles y enseres, no se dará una vez que el funcionario lo haya recibido durante cinco años consecutivos en el mismo lugar de destino. La Organización podrá autorizar que se prolongue el lapso de derecho al elemento de compensación por un período adicional que, en ningún caso, será superior a los dos años. No se darán otras extensiones.